



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA LUZ DEL PROYECTO DE CÓDIGO
PROCESAL GENERAL

RESUMEN: Se realiza una comparación entre la forma de regular los medios de impugnación en el actual código procesal civil y el Proyecto de Código Procesal General.

SUMARIO:

1. PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL GENERAL	2
a. Necesidad de unificar los procedimientos	2
b. Variaciones en el Proyecto	3
2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	4
a. Código procesal Civil	4
3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROYECTO CÓDIGO PROCESAL GENERAL ..	26



DESARROLLO:

1. PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL GENERAL

a. Necesidad de unificar los procedimientos

"A través de la creación de los diferentes procesos judiciales han aparecido una serie de normas que se han vuelto repetitivas o incluso se da el hecho de que en ocasiones parezcan contrarias entre sí.

Pero ante todo se vuelve una tarea difícil y confusa, sobre todo para el lego, el buscar el procedimiento a seguir para determinado caso en un Código específico, cuestión que puede afectar los derechos que tiene para acceder a la justicia, y aún sus derechos como consumidor.

Además, el hecho de que los procedimientos estén dispersos en varias codificaciones puede resultar una agotadora tarea aun para el abogado especialista, el cual debe conocer diversos procedimientos y localizarlos en diversos lugares, es ello principalmente lo que conlleva a la creación de un Código Procesal General.

Según cita, la Comisión Redactara del Proyecto: "La obra contiene una filosofía realmente profunda, consecuencia del desarrollo histórico de Costa Rica, de los aportes de libertad impulsados por la Sala Constitucional, y como consecuencia de los valores inspiradores del sistema costarricense ampliamente conocido en el mundo, los cuales le muestran como ejemplo mundial de democracia.' ... "Se considera así que el proyecto constituye un mejoramiento evolutivo del sistema actual y que merece ser tomado como paradigma procedimental en muchas de sus regulaciones particulares. Y, fundamentalmente, se aplaude el avance hacia una mayor democratización en una de las funciones cruciales del Estado: la de mantener la paz social por medio de la adecuada solución de los conflictos.'

En este se encontraran reunidos los procedimientos generales para los procesos ordinarios, sumarios, procesos concúrsales civiles, para aquellos procesos especiales tales como Familia, Ambiental, Agrario.

Es de suponer que dicha modalidad traerá como resultado la unificación de varios procedimientos que pueden resultar repetitivos, el eliminar la remisión a un procedimiento en el Código Procesal Civil como actualmente se realiza. Esto traerá una economía en tiempo para el consultor de los mismos pues todo se encontrará en un solo compendio, con una sencilla remisión a un artículo tras anterior."¹



b. Variaciones en el Proyecto

"Se ha de hacer notar que la principal y más notable variación que trae dicho proyecto es, aparte de unificar los procedimientos normales y especiales en un solo compendio, la utilización de la oralidad en el proceso, cuestión de entrañable avance dentro de nuestro sistema esencialmente escrito, con pocas oportunidades orales dentro del proceso.

Es de suponer que el acudir a la oralidad hará más rápidos los procesos, cuestión por la cual se ha criticado al Poder Judicial ya que estos duran en ocasiones años, con lo cual se pierde el derecho a acceder a una justicia pronta y cumplida, derecho brindado a los ciudadanos en la Constitución Política. Este vendría a ser un gran avance.

(...)

La obra, en sí se divide en tres Libros: el primero dedicado a las normas generales, que serán aplicadas a todos los procesos referentes a:

- Disposiciones Generales
- Competencia
- Régimen de partes
- Actividad Procesal: actos en general, actos de proposición, actos de prueba, audiencias orales, modos de terminación del proceso, resoluciones, recursos y ejecución.

El segundo, dedicado a los procesos en particular: procedimiento preliminar, anticipado, ordinario, sumario, arbitral, monitorio, no contencioso, sucesorio, concursado, ejecución, internacionales e incidentes.

El Tercero dedicado a las jurisdicciones especiales: familia, laboral, agrario y ambiental.

Es una estructura original cuyo pináculo son los avances realizados revolucionariamente por la Sala Constitucional en la esfera de los derechos fundamentales, y el desarrollo logrado a través de 25 años de experiencia en Derecho Procesal Penal.

Puede decirse que tiene como documento predecesor el proceso realizado en Uruguay que llevó a emitir Código General del Proceso de esa nación, en el cual se realizó el mismo procedimiento de unir en una sola codificación toda la normativa procesal, de la misma forma en que la encontramos reunida en nuestro Proyecto de Código General.

Dentro de los cambios que encontramos tenemos el artículo 145, el cual indica en las materias de derecho sustantivo especializado los principios generales y la jurisprudencia servirá para interpretar e integrar la norma escrita, teniendo el mismo valor que el canon que interpretan o integran, y en caso de ausencia de norma tendrán



rango de ley.

Es de esta forma que autorizan al juez a convertirse en un legislador indirecto al emitir mediante la jurisprudencia normas que regirán situaciones específicas al no existir dentro del derecho una norma que la cubra, lo que daría, en el caso del Derecho Agrario, que no posee un amplio Derecho Sustantivo, a la creación de un derecho judicial.

Lo anterior, como se indica supra, sobre la base de los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 7 de la Ley General de Administración Pública."²

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

"I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: "Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario". La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sola, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano ad-quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador a-quo, entablando recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y resuelva con un nuevo criterio, sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia."³

a. Código procesal Civil⁴

Impugnación de las resoluciones judiciales.
Cap.1.Disposiciones generales.

Artículo 550.- Recurribilidad.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.



Artículo 551.- Clases de recursos.

Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante revocatoria, apelación, apelación por inadmisión, apelación adhesiva, casación y revisión.

Artículo 552.- No interrupción ni suspensión de plazos.

La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización de los actos procesales correspondientes.

Artículo 553.- Improcedencia.

Contra las providencias no se dará recurso alguno. Sin embargo, el juez podrá revocarlas o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio, bien en virtud de observaciones escritas de la parte interesada. En este último caso, si juzgare improcedente las observaciones, no deberá dictar resolución alguna.

Artículo 554.- Procedencia.

El recurso de revocatoria será procedente contra los autos, el cual deberá interponerse dentro de tercero día.

El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que fundamente, sin lo cual será rechazado de plano.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 05-014052-0007-CO. BJ# 221 de 16 de noviembre del 2005.

Artículo 555.- Decisión.

Pedida en tiempo una revocatoria, el juez, sin más trámite, resolverá lo que estime conveniente. Su resolución deberá contener un razonamiento adecuado.

Artículo 556.- Revocatoria de oficio.

Sin necesidad de gestión de parte, el juez podrá revocar los autos que hubiere dictado. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de tercero día, contado desde el día siguiente al de la notificación a las partes.

Artículo 557.- Efectos de la revocatoria.

Contra el auto en que se deniegue una revocatoria no habrá recurso. Aquél que a más de revocatoria contuviere una nueva resolución, se regirá en relación con ésta, en cuanto a recursos, por las reglas generales.



Artículo 558.- Revocatoria y apelación conjunta.

En los casos en que, además del recurso de revocatoria, sea procedente el de apelación, será potestativo usar ambos o uno sólo de ellos, pero será inadmisibles el que se interpusiere pasados tres días después del de la notificación del auto que motivare el recurso.

Si el juez denegare la revocatoria, se pronunciará sobre la apelación, conforme con lo que se dispone en el capítulo siguiente.

Artículo 559.- Procedencia, plazos y requisitos.

Los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia tendrán recurso de apelación; el plazo para interponerlo, en cuanto a los autos, será de tres días, como se dispone en el artículo 558; en cuanto a las sentencias y autos con carácter de sentencia, el plazo será de cinco días, salvo que se establezca un plazo distinto.

El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución.

Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 05-014052-0007-CO. BJ# 221 de 16 de noviembre del 2005.

Artículo 560.- Autos apelables.

Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

- 1) El que rechace la demanda
- 2) El que rechace la representación de alguna de las partes.
- 3) El que declare la rebeldía.
- 4) El que decida sobre excepciones previas.
- 5) El que resuelva sobre la acumulación de procesos.
- 6) El que resuelva sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 7) El que acuerde el otorgamiento de una garantía y se fije su monto, o se decrete su sustitución.
- 8) El que decida sobre la suspensión o la interrupción del proceso.
- 9) El que emita pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo cuando se declare sin lugar una nulidad relativa.
- 10) El que deniegue la cancelación de las medidas cautelares.
- 11) El que ponga fin al proceso por desistimiento, deserción, transacción, y el que deniegue la solicitud cuando hubiere mediado desistimiento o transacción.



12) Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 561.- Interés para apelar. (*)

Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme.

Si apelare un tercero, el juez concederá audiencia por veinticuatro horas a las partes, dentro de la cual cualquiera de ellas podrá pedir que el tercero garantice, a satisfacción del juez, la indemnización a que puede haber lugar, para el caso de que la resolución fuere confirmada; si mediara solicitud en ese sentido, el juez ordenará la presentación de la garantía dentro de tres días; si no se rindiere, el recurso no será admisible. La resolución en la que se ordene la presentación de la garantía no tendrá recurso alguno. (Si se rindiere la garantía y no se obtuviere la revocatoria o modificación de la resolución recurrida, se hará efectiva dicha garantía a favor de quien la hubiere pedido). (*)

Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada. En casos de litisconsorcio necesario, si sólo un litisconsorte apelare, el juez prevendrá a los otros que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si mantienen el recurso. (De no ser así, la apelación será inadmisible). (*)

(*) La frase encerrada entre paréntesis del último párrafo del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 461-93 de las 9:06 horas del 28 de enero de 1993 en consulta judicial interpuesta por el Juzgado Civil de Liberia.

Artículo 562.- Apelación adhesiva.

El apelado vencido en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables. La apelación adhesiva deberá presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el juzgador de primera instancia. Será inadmisible la adhesión si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto.

El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes.

Artículo 563.- Efectos de la apelación.



Salvo lo dispuesto expresamente para casos especiales, sólo se admitirá, en el efecto suspensivo, la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, o auto que revista ese mismo carácter en proceso ordinario.

Salvo los casos expresamente comprendidos, los autos en proceso ordinario, en los otros tipos de procesos, y en procedimientos cautelares, serán apelables en efecto devolutivo.

Las sentencias dictadas en los otros tipos de procesos también serán apelables en el efecto devolutivo, pero para ejecutarlas provisionalmente será necesario el otorgamiento de garantía. Igualmente, será necesaria esa garantía para ejecutar, provisionalmente, los autos en los que se ordene entregar sumas de dinero u otras clases de bienes, o cumplir una obligación de hacer.

Artículo 564.- Procesos no contenciosos.

Las apelaciones interpuestas en procesos no contenciosos se admitirán siempre en efecto suspensivo, si las interpusiere el promotor del expediente. Las interpuestas por todo aquél que haya venido al expediente serán admisibles en el efecto devolutivo.

Artículo 565.- Prohibición de reforma en perjuicio.

La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Artículo 566.- Admisión del recurso.

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá o denegará sin tramitación alguna. En el primer caso deberá decir el efecto en el que la admite.

Artículo 567.- Envío del expediente.

Admitida la apelación, el juez remitirá el expediente original al superior, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante el tribunal de alzada, dentro de un plazo que fijará el juez, entre tres y cinco días, según el lugar de residencia.

Artículo 568.- Efecto suspensivo.

Admitida la apelación en el efecto suspensivo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto recurridos, mientras no vuelvan los autos del superior. Quedará también en suspenso la competencia del órgano jurisdiccional para seguir conociendo del proceso principal y de las incidencias.



Sin embargo, el juez podrá seguir conociendo:

- 1) De los incidentes que se tramiten en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación.
- 2) De todo lo que se refiera a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados, y de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro.
- 3) De lo relativo a la seguridad y depósito de las personas.
- 4) De lo referente a sustanciación del recurso, a fin de poner el expediente en estado de que vaya al superior.
- 5) De lo referente a desistimiento del recurso, antes de que haya sido enviado el expediente al superior.
- 6) De cualquier otra cuestión cuya urgencia lo amerite, a criterio del tribunal que tenga el expediente; cuando éste lo tuviere el superior, lo devolverá al tribunal de primera instancia para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 569.- Efecto devolutivo.

No se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, cuando la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo. En este caso, si se tratare de sentencia definitiva, se enviará el expediente al superior, pero si fuere solicitado dentro de los tres días posteriores al plazo para apelar, deberá dejarse testimonio de las piezas indispensablemente necesarias para ejecutarla, previa la garantía de resultas correspondiente. El testimonio deberá ser expedido dentro del plazo de tres días posteriores al otorgamiento de la garantía.

Artículo 570.- Trámite inicial.

Presentada la apelación se procederá del siguiente modo:

- 1) El escrito sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta.
- 2) El secretario hará constar al pie de la resolución recurrida, la existencia de la apelación y la fecha de presentación del escrito.
- 3) El juez de primera instancia no se pronunciará sobre la apelación, sino hasta que haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de que comprenda todos los recursos, si fueren varios los apelantes.
- 4) A continuación del escrito o escritos, en una misma resolución, el juez hará pronunciamiento en primer lugar sobre la nulidad que se hubiere alegado, y luego acerca de la admisión o rechazo del recurso o los recursos. En el caso de admisión, en la misma resolución emplazará a las partes para que comparezcan ante el superior, en los plazos indicados en el artículo 567.
- 5) Notificada la resolución en la que se admita el recurso, el



expediente se remitirá al superior, bajo conocimiento o por certificado de correos, según el caso.

6) Recibido el expediente, el secretario hará las anotaciones en los libros correspondientes, y lo pondrá de inmediato en conocimiento del tribunal de alzada.

7) Si con motivo del envío del expediente pudiere frustrarse alguna diligencia que estuviere acordada, el juez no lo remitirá hasta tanto no fuere efectuada. De igual modo, si estando el expediente ante el superior, lo necesitare el inferior para dar cumplimiento a alguna diligencia, lo pedirá y el superior lo devolverá acto continuo. Practicada aquélla, de nuevo enviará el expediente para la resolución del recurso.

8) En cuanto a los autos, si al resolver la revocatoria y apelación subsidiaria, el juez introdujere modificaciones en la resolución recurrida, en términos que den lugar a un nuevo recurso, y se interpusiere, el secretario formará un legajo con copia de la nueva resolución y al pie de ella pondrá la constancia ordenada en el inciso segundo. El expediente se remitirá al superior y la nueva apelación se tramitará en el legajo citado, en el que se observará, en lo que corresponda, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 571.- Cambio de efecto.

Cuando la apelación haya sido admitida en el efecto suspensivo, la parte apelada podrá solicitar al superior que éste la declare admitida en el efecto devolutivo. Esta petición deberá hacerse dentro del emplazamiento.

Asimismo, y también dentro del emplazamiento, la parte apelante podrá solicitar al superior que declare procedente, en el efecto suspensivo, la apelación que hubiera sido admitida en el efecto devolutivo.

En uno y otro caso, podrá solicitarse, por quien corresponda, que se declare inadmisibile el recurso.

El superior resolverá la solicitud sin trámite ni recurso alguno. Cuando a su juicio fuere impertinente, podrá resolverla al pronunciarse en cuanto a la alzada.

Artículo 572.- Trámite en el cambio de efecto.

Cuando se acuerde el cambio de efecto, el superior procederá de la siguiente manera:

1) Si se declarare procedente en el devolutivo, la apelación que hubiere sido admitida en el efecto suspensivo, y si la parte lo solicitare, el superior librará orden al juez de primera instancia, con certificación de la sentencia o auto con carácter de sentencia y demás atestados que fueren indispensables, para que se le dé cumplimiento y se rindiere garantía. De igual manera, si lo pide la



parte, cuando se trate de un auto, el superior tomará las medidas que juzgare pertinentes, a fin de ejecutar lo resuelto.

2) Si se declarare procedente en el suspensivo, la apelación que hubiere sido admitida en el efecto devolutivo, el superior enviará orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia o auto apelados, salvo que la parte que pida la ejecución rindiera la garantía correspondiente.

Artículo 573.- Expediente original.

La sustanciación de la apelación se hará en el expediente original que se hubiere remitido al superior, sin necesidad de gestión de parte.

El secretario del tribunal será corregido con suspensión, si por su culpa hubiere demora en la tramitación. En el expediente deberá anotar la fecha en la que lo recibe del inferior, así como la razón que justifique cualquier demora que no sea imputable a culpa suya.

Artículo 574.- Expresión de agravios en proceso ordinario (*)

En sus escritos de expresión de agravios, las partes deberán reproducir además la reclamación que, por haberse quebrantado alguna de las formalidades esenciales del proceso, de las que dan lugar al recurso de casación, hayan presentado infructuosamente en primera instancia.

No habrá necesidad de reproducir dicha pretensión cuando se haya promovido antes apelación sobre este punto.

En caso de que haya varios apelantes y se produzca la deserción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 211 y 218.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7725 del 9 de diciembre de 1997. LG# 8 del 13 de enero de 1998.

Artículo 575.- Prueba en segunda instancia.

En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba sólo podrá tener lugar:

1) Cuando por causas no imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia.

2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.

4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia, o que hubiere llegado a conocimiento de la parte



interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia.

5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia.

De la prueba a que se refieren los incisos anteriores, el Tribunal ordenará recibir sólo la que considere indispensable. La parte contraria podrá ofrecer, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto de admisión, la prueba que estime conveniente para combatir la que hubiere admitido el tribunal. Este dispondrá que se evacue la que considere pertinente. Sin necesidad de resolución alguna, se prescindirá de la prueba que no fuere evacuada.

El tribunal no podrá ordenar pruebas abandonadas por la parte, o que revelen deseo de retrasar la tramitación, o que se refieran a hechos que no son materia de debate, ni prueba testimonial sobre hechos acerca de los cuales se hubiera evacuado prueba testimonial en primera instancia.

Para recibir las pruebas, se podrá comisionar al juez respectivo. Contra la resolución que admita prueba no se dará recurso alguno. En todo caso, el tribunal tendrá la facultad de ordenar prueba para mejor proveer.

Artículo 576.- Sentencia.

Presentado el escrito de expresión de agravios, evacuada, en su caso, la prueba que se hubiere ordenado, o prescindida la prueba que no se hubiere evacuado, el secretario pasará inmediatamente el expediente a estudio del tribunal, y se procederá de acuerdo con lo dicho en los artículos 166 y siguientes.

Artículo 577.- Devolución del expediente.

Vencido el plazo legal para interponer el recurso de casación, sin que sea aprovechado, el expediente será devuelto al juez de primera instancia.

Artículo 578.- Autos en proceso ordinario y sentencias, autos con carácter de sentencia y autos en otros tipos de procesos.

En las apelaciones de autos en proceso ordinario y de sentencias, autos con carácter de sentencia y autos en procesos que no sean ordinarios, serán aplicables los artículos 574 y 575, pero el plazo para expresar agravios será de cinco días.

Hecha la expresión de agravios, evacuada, en su caso, la prueba que se hubiere ofrecido, o prescindida la no evacuada, se procederá conforme con los artículos 166 y siguientes.

La votación deberá hacerse dentro de los plazos indicados en el artículo 151.



Artículo 579.- Devolución del expediente.

Dictada la resolución de segunda instancia, se devolverá el expediente al tribunal de origen. Si contra dicha resolución cupiere, por su naturaleza, el recurso de casación, no se devolverá el expediente mientras no transcurra el plazo para interponer ese recurso.

Artículo 580.- Procesos no contenciosos.

Las apelaciones que se interpongan respecto a cualquier resolución apelable en procesos no contenciosos, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 581.- Jueces conociendo procesos de menor cuantía.

En procesos de menor cuantía de que conocieren los jueces civiles en primera instancia, sólo se dará recurso de apelación para ante el tribunal superior, en cuanto a las resoluciones en las que quepa alzada en proceso de menor cuantía.

Artículo 582.- Recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada.

Contra los autos que durante la tramitación dicte el tribunal de alzada, y contra aquellos en los que los que se resuelvan incidentes promovidos ante él, se podrá pedir revocatoria al mismo tribunal dentro de tercero día, salvo que la ley negare expresamente ese recurso. En cuanto a las providencias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 553. El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano.

Contra los autos que ordenen prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que dicte el tribunal de alzada no se dará recurso alguno, salvo el de casación, cuando legalmente proceda.

Artículo 583.- Procedencia.

El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Artículo 584.- Requisitos del escrito.

El escrito se presentará ante el superior y contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1) Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2) La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.



3) La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el juez de primera instancia.

4) Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Artículo 585.- Plazo para interponerlo.

Si el juez que hubiere denegado la apelación residiere en el mismo lugar que el superior, el plazo para recurrir ante éste será de tres días, y si aquél residiere en distinto lugar, el plazo será de cinco días.

Artículo 586.- Rechazo de plano e informe del juez de primera instancia.

Interpuesto el recurso, el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 584, y enviará el legajo para que se una al proceso principal.

En el caso contrario, resolverá sin trámite alguno, si fuere posible; y si no, solicitará informe al juez de primera instancia acerca de los datos que crea convenientes para poder resolver, y sólo en caso de que el informe resulte insuficiente, pedirá el expediente original, el cual devolverá dentro de tercero día.

Artículo 587.- Suspensión del envío del expediente.

El juez de primera instancia deberá suspender el envío del expediente al superior, mientras lleva a efecto cualquier resolución dictada, aun la misma recurrida, que tenga el carácter de urgente; pero habrá de poner esta circunstancia, telegráfica o telefónicamente, en conocimiento del superior, el cual, si lo estimare conveniente, podrá ordenar el inmediato envío del expediente.

Artículo 588.- Procedencia de la apelación.

Si el superior declarara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio de la apelación, la que admitirá, con indicación del efecto en que lo hace, y devolverá el expediente al juez de primera instancia para el emplazamiento de las partes. Practicado esto, el juez de primera instancia remitirá de nuevo el expediente original al superior, que será necesariamente el tribunal que hubiere acogido la apelación por inadmisión, para el trámite correspondiente.

Artículo 589.- Improcedencia de la apelación.



Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio dictado por el juez de primera instancia, y le remitirá el legajo para que sea agregado al proceso.

Artículo 590.- Malicia del apelante.

Cuando resultare que el apelante, por inadmisión, ha procedido maliciosamente, y que no fuere cierto que hubiere tal apelación ni tal denegación, el tribunal lo condenará al pago de ambas costas ocasionadas con su recurso, y le impondrá de uno a tres días multa.

Artículo 591.- Procedencia.

El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones:

1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3) y 4) del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable.

2) Contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, que produzcan cosa juzgada material, dictadas en los demás procesos de cuantía superior a la fijada por la Corte Plena.

3) Contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia, dictados por los tribunales superiores civiles en asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia, siempre que su cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena.

4) En los demás casos que establezca expresamente la ley.

Para ocurso no rige la regla de la cuantía.

Artículo 592.- Casación Directa

Procederá el recurso de casación contra la sentencia de primera instancia dictada en proceso ordinario o abreviado, cuya cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena, cuando las partes manifiesten expresamente que renuncian al recurso de apelación, dentro del plazo para ejercitar este último, para, en su lugar, interponer aquél. En esta hipótesis, el recurso de casación sólo podrá fundarse en razones de fondo.

El plazo para interponer el recurso de casación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se tenga por renunciada la apelación.

Artículo 593.- Interposición.

El recurso de casación podrá interponerse:

1) Por violación de leyes que establecen el procedimiento.

2) Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia, en



cuanto al fondo del asunto.

Artículo 594.- Casación por razones procesales.

Procederá el recurso por razones procesales:

- 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales.
- 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión.
- 3) Si el fallo incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias.

No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

- 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia.
- 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley.
- 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante.
- 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte.

Artículo 595.- Casación por razones de fondo.

Procederá en cuanto al fondo:

- 1) Cuando el fallo contenga violación de leyes.
- 2) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.
- 3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación



reclamados.

Artículo 596.- Presentación, plazo y requisitos. (*)

El recurso deberá interponerse directamente ante la sala de casación correspondiente, dentro del plazo de quince días. Deberá indicarse el tipo de proceso, el nombre de las partes, la hora y la fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.

Contendrá, además, mención de la ley o leyes infringidas, y expresará con claridad y precisión en qué consiste la infracción, sin que el recurso deje de ser atendible porque no se indique concretamente el párrafo o el inciso del artículo infringido, cuando éste tuviere varios párrafos o incisos, o porque en la indicación del artículo violado haya un error material, si en cualquiera de esos casos, del contexto del recurso se desprendiere claramente cuál es la disposición infringida.

(*) La constitucionalidad del presente artículo está cuestionada mediante la acción No. 89-91

Artículo 597.- Rechazo de plano.

Si por omisión de los requisitos mencionados en el párrafo primero del artículo que antecede, no pudiere saberse en qué clase de proceso ha sido dictada la resolución recurrida, o la naturaleza de ésta, el recurso será rechazado de plano.

Lo será también cuando de los términos del escrito apareciere que la resolución recurrida no es de las que admite casación, o que no contiene la cita de la ley infringida, o que no expresa con claridad y precisión en qué consiste la infracción, o si, tratándose de una nulidad procesal, no es de las previstas en el artículo 594, o no ha sido reclamada ante el tribunal correspondiente la reparación de la falta, o que no se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.

Artículo 598.- Legitimación para recurrir.

Podrán establecer el recurso las personas que indica el artículo 561, en las mismas condiciones previstas en ese texto legal.

No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquélla.

Las causas de casación por razones procesales sólo podrán alegarse por la parte a quien hubiere realmente perjudicado la inobservancia de la ley procesal que pueda acarrear nulidad. Para que sea admisible el recurso por la forma, es necesario que se haya pedido ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y que se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto.

En casos de litisconsorcio necesario, será aplicable lo dicho en el



párrafo final del artículo 561.

Artículo 599.- Ejecución provisional.

No obstante la interposición del recurso, si el victorioso lo solicitare dentro del emplazamiento, se ejecutará la sentencia, previa garantía de resultas correspondiente; con ese objeto, el tribunal de segunda instancia expedirá el testimonio respectivo para el inferior, quien deberá fijar y recibir la garantía antes de proceder a la ejecución. El testimonio deberá ser expedido dentro de tres días, contados a partir de la solicitud.

Si el recurso fuere declarado sin lugar, se cancelará la garantía. En caso contrario, seguirá respondiendo por los daños y perjuicios, para lo cual la parte recurrente deberá presentar la liquidación, dentro del plazo de dos meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia a todas las partes, con indicación de las pruebas correspondientes, a la cual se le dará el trámite previsto para las liquidaciones en ejecución de sentencia. Vencido el plazo sin hacerse el reclamo, o hecho sin la demostración correspondiente, se declarará extinguida la obligación originada en la denegatoria del recurso y se cancelará la garantía rendida.

No será aplicable lo dicho en este artículo al recurso de casación directa, ni a las sentencias dictadas en procesos de familia.

Artículo 600.- Solicitud del expediente.

Si no fuere el caso de rechazar de plano el recurso con vista del escrito en que se interpone, la secretaría pedirá el expediente por medio de nota.

Artículo 601.- Emplazamiento.

Recibida la nota a que se refiere el artículo 600, el tribunal que haya dictado la resolución recurrida emplazará a las partes para que comparezcan ante la sala de casación, dentro de tercero día, emplazamiento que será único en el caso de que mediara recurso de otra parte.

Artículo 602.- Admisión, rechazo y vista.

Recibido el expediente y vencido el emplazamiento, la sala de casación admitirá o rechazará el recurso. Si fuere admitido en la misma resolución se señalarán hora y fecha para la celebración de la vista, si el recurrente lo hubiere solicitado en el escrito en que se interpuso el recurso. Hecho el señalamiento correspondiente, el trámite será irrenunciable. El recurrente que hubiere pedido la vista y que no asistiere a ella sin justa causa, será corregido disciplinariamente con uno a cinco días multa.



Artículo 603.- Ampliación de la vista.

Unicamente a solicitud del recurrente, hecha antes del señalamiento para la vista, podrá ampliarse ésta a una audiencia más, si la naturaleza del proceso, lo justificara, a juicio de la sala.

Artículo 604.- Ampliación del recurso.

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que admite el recurso, la parte que lo haya interpuesto en cuanto al fondo, podrá invocar otros motivos y citar otras leyes diferentes de las que hubiere señalado como infringidas al interponerlo. Se podrá también ampliar, en cuanto al fondo, el recurso que se hubiere interpuesto tan sólo por motivo de nulidad procesal.

Pero en los recursos fundados en una nulidad de esta última clase, no podrá alegarse ninguna distinta de las consignadas en el escrito en el que se hubiere establecido el recurso.

Artículo 605.- Manera de proceder en la vista.

En la vista se procederá de la siguiente manera:

1) La sala dispondrá si se celebra a puerta cerrada, tomando en cuenta las circunstancias propias del proceso, y según lo exijan el decoro y la moral.

Contra lo que se decida no habrá recurso.

2) El presidente de la sala distribuirá equitativamente el tiempo entre las partes, para los alegatos orales.

3) Harán uso de la palabra, sucesivamente, los abogados de las partes; deberán hacerlo primeramente los de las que gestionen como actores del recurso. Si hubiere varios recurrentes, el presidente indicará el orden en el que deberán hacer uso de la palabra. Cuando hiciere uso de la palabra el abogado, no podrá hacerlo su parte, y viceversa.

4) En la vista podrán hablar por segunda vez, exclusivamente, para rectificar hechos o conceptos, cuando lo permita el tiempo señalado para la vista, a juicio del presidente de la sala.

5) Aunque una parte estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

6) El presidente llamará la atención al orador que se separe de la cuestión objeto del debate, o que pierda tiempo en divagaciones impertinentes o innecesarias, o de extensos textos de obras de jurisprudencia, o de códigos extranjeros, o de cualesquiera otros documentos o escritos; y si el orador persistiere después de advertido por dos veces, le retirará la palabra.

El orador se dirigirá a la sala en forma y tono respetuoso; se abstendrá de toda expresión injuriosa para el juez o tribunal que



hubiere fallado antes en el proceso, así como de toda palabra o frase despectiva o deprimente para el litigante contrario o su abogado; y, en general, deberá conformarse con las reglas que hubiere dictado y publicado la Corte Plena para los actos de vista, a fin de que en tales actos se observen la compostura y el respeto debidos.

El presidente, en casos de contravención a estos principios, llamará la atención al orador y si éste no retirare sus conceptos o no diere la debida satisfacción, podrá negarle que use más la palabra y aun arrestarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

7) De lo ocurrido, se extenderá acta en la cual se expresará: el nombre de los magistrados que compusieron la sala, el de los abogados o partes que hayan hecho uso de la palabra, si la vista se hubiere hecho en audiencia pública o a puerta cerrada, si alguno de los informantes hubiere deducido alguna pretensión incidental que exija resolución o hubiere formulado alguna protesta; y las demás circunstancias importantes que hayan ocurrido.

A la vista le será aplicable lo dicho en el artículo 152.

Artículo 606.- Diferimiento de la vista.

No podrá diferirse la vista sino en los casos siguientes:

- 1) Si no concurrieren todos los magistrados que componen la sala.
- 2) Por muerte de una parte, si actúa en persona, o por muerte del abogado de una de las partes, si la muerte en uno u otro caso hubiera ocurrido dentro de los ocho días naturales anteriores al señalado por la vista.

No será motivo para suspender o diferir la vista de un asunto, la recusación de alguno de los miembros de la sala, si el recusado desconociera la causal invocada para separarlo. En tal caso, antes de abrirse la audiencia pública, el magistrado recusado manifestará al secretario, quien lo hará constar en el acta de la vista, su desconocimiento de la causal aducida.

La vista será válida si, una vez tramitada la recusación, fuere declarada ésta improcedente; y será entonces cuando comience a correr el plazo de la votación. Si la recusación fuere declarada procedente, por el mismo hecho la vista quedará sin efecto.

En caso de diferirse la vista, la Sala deberá señalar un día para que se verifique cuando sea posible, comprendido en los diez días hábiles siguientes a aquél en que debió celebrarse la aplazada.

Artículo 607.- Sentencia.

Si el recurrente no hubiera solicitado en su escrito inicial la celebración de la vista, el secretario pasará inmediatamente el expediente a estudio del tribunal, y se procederá de acuerdo con lo



dicho en los artículo 166 y siguientes.

Artículo 608.- Limitación del recurso.

No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.

Artículo 609.- Prohibición para recibir prueba.

Ante la sala de casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer, salvo que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, y siempre que consten en el proceso o que hayan sido presentados con el recurso o con el escrito de ampliación.

Además, podrá traer por vía de ilustración, cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto pendiente de resolución.

Artículo 610.- Sentencia.

Al dictar la sentencia se procederá de la siguiente manera:

1) Se examinarán primero las reclamaciones relativas al procedimiento, y si la Sala considerare procedente la nulidad por razones procesales, lo declarará así y ordenará devolver el expediente al tribunal para que, hecha la reposición correspondiente, se trate y falle de nuevo con arreglo a derecho. Si la nulidad se fundare en que el proceso no es de conocimiento de los tribunales civiles o nacionales, se devolverá el expediente para que se archive.

2) Cuando el recurso se funde en una nulidad por razones de fondo, y fuere procedente, la sala casará la sentencia, y en la misma resolución fallará el proceso en el fondo, de acuerdo con el mérito de los autos, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, omitidas o preferidas en la resolución de grado, cuando por haber resultado victoriosa esa parte en segunda instancia, no hubiere podido interponer el recurso de casación.

Cuando la sala conociere sólo por recurso de una de las partes, no podrá agravarse la situación de ésta, fijada en la sentencia recurrida.

Artículo 611.- Casación sin lugar.

Si la sala juzgare que el fallo no debe casarse, declarará no haber lugar al recurso y condenará en las costas de éste al que lo hubiere interpuesto.



Artículo 612.- Oportunidad y publicación.

Salvo que la ley señale plazo especial, la sentencia deberá ser dictada por la sala en la oportunidad que indica el artículo 151. Se publicará de manera íntegra en la Colección de Sentencias.

Artículo 613.- Devolución del expediente.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 158, o notificada, en su caso, la respectiva resolución a que ese texto se refiere, la sala devolverá el expediente.

Artículo 614.- Ocurros.

Contra las resoluciones que en los ocursos dicten los tribunales superiores respectivos, cabrá recurso de casación únicamente en cuanto al fondo del asunto. Recibido el escrito en que se interponga, la sala pedirá el expediente al tribunal superior y, con vista de él y sin más trámite, resolverá si es o no admisible el recurso. Este proveído se notificará a los interesados que hubieren señalado casa u oficina para atender notificaciones en segunda instancia. Dentro de los quince días siguientes a la firmeza del auto que admite el recurso, la Sala, sin más trámite, dictará su resolución, sin perjuicio de lo que pueda alegarse en el proceso ordinario o abreviado que al efecto se establezca.

Artículo 615.- Trámite en recurso contra resoluciones que no sean sentencias.

Salvo lo dispuesto en la ley para casos especiales, en los recursos que se interpongan en procesos ordinarios o abreviados, o en cualquier otra clase de asuntos contra resoluciones que no sean sentencias definitivas, en procesos ordinarios o abreviados, no habrá más trámite que el de admisión del recurso. Firme ésta, se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.

Artículo 616.- Nulidad en arbitrajes de derecho.

Si se tratare del laudo dictado por árbitros de derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario.

Artículo 617.- Nulidad en arbitraje de equidad.

Cuando se estableciere el recurso de nulidad contra los laudos de los árbitros de equidad, se observarán las reglas anteriores, en cuanto fueren aplicables, y las siguientes

1) El recurso sólo será admisible si se encontrare en alguno de los casos indicados en el artículo 526, y expresará en qué causas de



- las indicadas se funda, y si no lo hiciere será rechazado de plano.
- 2) Presentado el recurso, se pedirá el expediente original y se procederá a tramitarlo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este capítulo.
 - 3) Si la sala estimare que los árbitros de equidad han incurrido en alguna de las causales referidas en el artículo 526 mencionado, anulará la sentencia, salvo lo dicho en el inciso siguiente.
 - 4) Si el recurso se fundare en la causal señalada en el inciso 2) del artículo 526, se anulará el laudo únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso.

Artículo 618.- Recursos.

Contra las sentencias dictadas por la sala de casación no habrá lugar a recurso alguno; y contra las demás resoluciones sólo se dará el de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 619.- Procedencia y causales.

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

- 1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de ella; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.
- 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.
- 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.
- 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.
- 6) En los proceso que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.
- 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.
- 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca



cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia.

No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.

9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.

Artículo 620.- Plazos para interponerlo.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en el que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquellos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento.

En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.

Artículo 621.- Requisitos de la demanda.

El recurso se formulará en escrito que deberá contener:

- 1) El nombre y las demás calidades del recurrente y de las otras personas que intervinieron en el proceso, o de sus causahabientes.
- 2) La indicación de la clase de proceso en el que se dictó la sentencia, fecha de ésta, tribunal que la dictó y oficina en la que se encuentra el expediente.
- 3) La indicación de la causal y los hechos concretos que la fundamentan.
- 4) El ofrecimiento de la prueba que corresponda.

Al escrito de demanda deberá acompañarse constancia de haberse depositado, en el establecimiento respectivo, la suma de tres mil colones. En procesos de menor cuantía, el depósito será de mil colones.

Artículo 622.- Efectos de la demanda.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, dando garantía, podrá ordenar que se



suspenda la ejecución de la sentencia.

La sala señalará la cuantía de la garantía, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Artículo 623.- Suspensión del procedimiento.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete a los tribunales penales, se suspenderá el procedimiento en la sala, hasta que el proceso penal se resuelva por sentencia firme.

Artículo 624.- Trámite.

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la sala de casación correspondiente. Si la demanda reuniere los requisitos exigidos en el artículo 621, solicitará el expediente a la oficina en que se halle y, una vez recibido, se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre la garantía de la no ejecución, si esto último hubiera sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos del recurso.

Admitida la demanda, se dará traslado de ella a todos los que hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de diez días. Los que no contesten, de oficio, serán declarados rebeldes.

Vencido el emplazamiento, se ordenará la evacuación de las pruebas que se hubieren ofrecido, lo cual se llevará a cabo dentro del plazo de diez días.

Artículo 625.- Procedencia del recurso.

Si la sala de casación estima procedente la revisión, lo declarará así y anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a la totalidad o tan solo a alguna de las decisiones de la misma sentencia.

Si la causal invocada hubiere sido la prevista en el inciso 6) del artículo 619, se anulará además todo el proceso. Si hubiere sido la que prevé el inciso 8) de la citada disposición, la sala anulará la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

La sala expedirá copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal de origen, para que, previa la tramitación que corresponda, la cual se hará en el mismo expediente, sea dictada nueva sentencia con arreglo a derecho, salvo lo dicho en el segundo caso del párrafo segundo de este artículo. Para esa nueva tramitación servirán las pruebas recibidas en la sala, las cuales no podrán ser ya discutidas.



En todos los casos en los que el recurso sea procedente, la sala ordenará la devolución del depósito a que se refiere el párrafo segundo del artículo 621.

Artículo 626.- Efectos de la revisión.

La nulidad de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deben respetarse.

Artículo 627.- Improcedencia del recurso.

Cuando el recurso se declare improcedente, se condenará en ambas costas del proceso y en la pérdida del depósito al recurrente.

La mitad de dicho depósito se entregará a la otra parte como indemnización de daños y perjuicios, y el resto ingresará en el Tesoro del Estado.

En este caso la sala también dejará copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal que corresponda.

Artículo 628.- Recursos.

Contra la sentencia que se dicte en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

3. PROYECTO CÓDIGO PROCESAL GENERAL⁵

ARTÍCULO 1.- Principios procesales

1.1 Ámbito de aplicación. Los procesos de las materias civil, comercial, familiar, agrario, concursal y ambiental y los de naturaleza jurídica similar, se regirán por los principios propios y consustanciales del sistema de la oralidad procesal previstos en este Código.

1.2 Principios fundamentales supremos. El sistema procesal se funda en los derechos de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, justicia pronta y cumplida, libre acceso a la justicia y demás principios derivados de los derechos constitucionales y de los derechos humanos inspiradores de la administración de justicia como servicio público.

La administración de justicia se inspira en los principios de independencia, legitimidad, especialidad, responsabilidad, servicio a la sociedad y probidad.

Principios del sistema. Serán fundamentalmente los siguientes:

m) Impugnación. Toda sentencia podrá ser impugnada ante un órgano jurisdiccional distinto de quien las dictó. Las demás



resoluciones solo podrán impugnarse cuando se otorgue expresamente un recurso ordinario o extraordinario.

Sección II

Recursos

ARTÍCULO 50. Generalidades

50.1 Principios. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios impugnativos la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión.

Solo podrán recurrir quienes sean perjudicados con las resoluciones, incluidos los terceros.

Obligatoriamente los jueces deberán resolver todos y cada uno de los puntos planteados en el recurso.

50.2 Ejecución. La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada para la realización o cumplimiento de los actos procesales.

50.3 Motivación. Los recursos de revocatoria y apelación obligatoriamente deberán incluir, al ser formulados, las razones claras y precisas de la impugnación, analizando separada y detalladamente los distintos vicios que se alegan y dando los fundamentos legales que ameritan la revocatoria de lo resuelto. En primero término se incluirán los vicios de orden procesal y luego los de fondo. Los jueces se limitarán a resolver los motivos dados en la impugnación.

Cuando se trate de resoluciones autónomas, y se recurra solo de unas, las no recurridas podrán ejecutarse.

En la alzada no podrán alegarse quebrantos en la valoración de las pruebas vinculada exclusivamente al principio de inmediación.

50.4 Reforma en perjuicio. El recurso se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de la censura; salvo si fuere necesario para corregir incongruencias internas, ambigüedades, oscuridades o errores materiales.

50.5 Unidad de impugnación. Cuando se alegue al mismo tiempo un recurso y una nulidad deberán presentarse conjuntamente y el competente para conocer del recurso resolverá ambas cuestiones en una misma resolución, si fuere procedente. Si se presentaren separadamente será rechazado de plano cualquier articulación distinta, o no contenida, en el recurso.

50.6 Rechazo de plano. Cualquier recurso será rechazado de plano cuando:

a) Fueren abiertamente improcedentes por razones formales o



materiales.

- b) Carezcan de fundamentación, resulten ambiguos o imprecisos.
- c) El punto impugnado hubiere sido reiteradamente resuelto en sentido contrario. Al rechazarlo se citarán los precedentes sin necesidad de transcribirlos.
- d) No sea admisible ese recurso contra la resolución impugnada.
- e) Sea extemporáneo.
- f) Sea interpuesto por persona que carece de representación o legitimación, salvo subsanación.

50.7 Ejecución provisional. Las sentencias de condena recurridas podrán ser ejecutadas provisionalmente prestando garantía suficiente.

ARTÍCULO 51.- Recurso de revocatoria

51.1 Providencias. Contra las providencias no cabrá recurso alguno; sin embargo, los jueces podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio o en virtud de observaciones escritas u orales de la parte interesada. Si juzgare improcedentes las observaciones no deberá dictar resolución alguna.

51.2 Procedencia y decisión. Será procedente la revocatoria contra los autos.

Deberá presentarse en tiempo y resolverse inmediatamente cuando la resolución impugnada fuere escrita, y en el mismo acto si fuere contra cualquier resolución dictada en alguna audiencia oral. Si no se interpusiere en esa oportunidad precluirá ese derecho.

Sin necesidad de gestión de parte, los jueces podrán revocar sus propios autos. Esta facultad podrá ejercerse en la audiencia o dentro de tres días en los demás casos.

51.3 Efectos. Cuando un auto deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno. Pero si la denegatoria contuviere una nueva resolución, se regirá, en relación con esta, por las reglas generales de los recursos.

51.4 Revocatoria y apelación conjuntas. Cuando además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, esta siempre será subsidiaria de aquella y se interpondrá en el mismo acto o escrito.

Si se denegare la revocatoria obligatoriamente los jueces se pronunciarán sobre la admisión de la apelación.

51.5 En audiencias. Se interpondrá oralmente en la propia audiencia. Los jueces la acogerán de ser procedente. En caso de que el tema fuere complejo o merezca discusión, a criterio de los jueces, se oirá a la contraria en el mismo acto. Se decidirá de inmediato, manteniendo, modificando o dejando sin efecto la resolución, y sólo se asentará lo resuelto finalmente.



ARTÍCULO 52.- Recurso de apelación

52.1 Procedencia

Tiene recurso de apelación todas las sentencias provisionales, y las demás resoluciones cuando:

- a) Declaren inadmisibile la demanda por cualquier causa.
- b) Denieguen, revoquen o cancelen una medida cautelar o anticipada.
- c) Rechacen la representación de alguna de las partes.
- d) Resuelvan sobre excepciones previas, cuando el pronunciamiento no produzca cosa juzgada material.
- e) Sean sentencias incidentales o interlocutorias, salvo que la ley les niegue la alzada.
- f) Fijen interlocutoriamente rentas, pensiones o garantías.
- g) Impongan sanciones conminatorias a las partes o a sus abogados.
- h) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
- i) Resuelvan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- j) Decidan la interrupción o suspensión del proceso.
- k) Resuelvan positiva o negativamente sobre le desistimiento y la transacción.
- l) Declaren la caducidad de la instancia.
- m) Las demás expresamente señaladas en la ley.

52.2 Apelación en efecto diferido. Si la apelación de autos o de sentencias anticipadas, interlocutorias o incidentales, se presentare en la fase de pruebas o del dictado de la sentencia, su tramitación no impedirá la realización de tales actos.

El recurso se entiende formulado de manera diferida y condicionado a que la parte apele el fallo de fondo, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, reiterando en el recurso aquella apelación y que el punto tenga trascendencia en el fallo final. Si el fallo final lo que admite es el recurso de casación, la impugnación pendiente solo podrá reiterarse si el vicio alegado es de los que se pueden deducir como motivo de la casación.

52.3 Efectos. La apelación de sentencias no produce efectos suspensivos. Aún en trámite de apelación el juez mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones tramitadas en pieza separada, medidas cautelares, depósito y seguridad de las personas e incluso para ejecutar la sentencia, exclusivamente en asuntos patrimoniales, previa garantía de resultas, si así se hubiere solicitado dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso. Para efectos de la ejecución se expedirá certificación de la sentencia y el juez será el responsable de velar por la ejecución para no retrasar el



conocimiento de la apelación.

52.4 Procedimiento. Solo se dará curso a la apelación si el escrito contiene peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; a las peticiones ajenas al recurso no se les dará trámite.

Se dejará constancia al pie de la resolución recurrida sobre la existencia de la apelación y la fecha de presentación del escrito. Los jueces de instancia no se pronunciarán sobre la apelación, hasta cuando haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de resolver todos los recursos en un solo acto, si fueren varios los apelantes.

Después de presentado el escrito o escritos los jueces se pronunciarán sobre la admisión o el rechazo del recurso o los recursos, y emplazarán a las partes para apersonarse ante el superior, expresar agravios adicionales dentro de los cinco días y combatir los fundamentos de la apelación.

Notificada la resolución donde se admita el recurso, el expediente se remitirá al superior.

Si con motivo del envío del expediente pudiere frustrarse alguna diligencia acordada, los jueces lo remitirán hasta tanto no fuere efectuada. De igual modo, si estando el expediente ante el superior, lo necesitare el inferior para dar cumplimiento a alguna diligencia, lo pedirá y el superior lo enviará acto continuo. Practicada aquélla, de nuevo enviará el expediente para la resolución del recurso.

52.5 Apelación adhesiva. El apelado vencido en parte de sus pretensiones, lo que incluye además cualquier ruego, defensa y lo relativo a costas, podrá adherirse al recurso de la contraria, para que el superior examine los extremos de la resolución que le fueron desfavorables. Esta apelación deberá presentarse ante el superior dentro del emplazamiento. No será admisible la adhesión de la parte que hubiere apelado y cuyo recurso se rechazó o se declaró desierto. El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes.

52.6 Audiencia de segunda instancia. Si, al interponer el recurso, contestarlo o adherirse a él, alguna parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones y el tribunal estime útil la exposición, por tratarse de un asunto novedoso y no discutido con anterioridad, se fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Ante el superior solo podrá proponerse y evacuarse prueba admitida por el tribunal si lo discutido se refiriere a problemas de indefensión o del debido proceso o si con la apelación se aportan documentos de influencia decisiva en el juicio.

La audiencia se celebrará con los intervinientes, y sus abogados en



ella harán uso de la palabra, comenzando con los apelantes, y los recurridos podrán replicar.

En la audiencia, los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso. En estos casos concluida la audiencia se dictará inmediatamente la sentencia en la forma prevista o como máximo dentro de los cinco días siguientes en asuntos complejos.

52.7 Adición y aclaración. Contra lo resuelto por el tribunal en las apelaciones no cabrá recurso alguno. Solo se podrá pedir adición y aclaración de la parte dispositiva cuando sea omisa u oscura.

52.8 Apelación por inadmisión.

52.8.1 Competencia, resoluciones, requisitos. El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá cuando se deniegue ilegalmente una apelación.

El escrito contendrá necesariamente los datos generales del asunto para su identificación. Se adjuntará copia literal de la resolución donde se hubiere desestimado y de la impugnada, y en ambos casos el recurrente deberá afirmar su exactitud, así como la falta de firmeza de la resolución impugnada.

El plazo para recurrir será también de cinco días contado a partir de la denegatoria.

52.8.2 Rechazo de plano e informe al juez de instancia. Interpuesto el recurso, el superior dando sus razones lo rechazará de plano si fuere impertinente, y enviará el legajo para ser unido al expediente principal. En caso contrario resolverá sin trámite alguno, si fuere posible. Podrá pedir información por fax, teléfono o cualquier otro medio, sin que sea necesario pedir el expediente físico.

52.8.3 Procedencia e improcedencia. Si el superior declara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio de la apelación, la admitirá, con indicación del efecto como lo hace, y emplazará a las partes. Practicado esto, el juez de instancia remitirá el expediente si no lo tuviere el superior.

Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio dictado por el juez, y le remitirá el legajo para ser agregado al expediente.

ARTÍCULO 53.- Recurso de casación

53.1 Procedencia, trámite y efectos. El recurso de casación procederá para la recta interpretación de la ley y la doctrina jurisprudencial. Será admisible únicamente contra sentencias dictadas en procesos ordinarios, y contra cualquier otro pronunciamiento con efecto de cosa juzgada material siempre que le



ponga fin al proceso y haga imposible su continuación o reiteración.

En el recurso de casación no procede la adhesión.

El victorioso podrá solicitar dentro del emplazamiento la ejecución provisional de la sentencia, y la Sala dispondrá si la aprueba, previa garantía.

El recurso de casación produce efectos suspensivos, excepto si se interpone en procesos concursales. En trámite el recurso el órgano de instancia podrá para conocer:

1.- Del envío del expediente en correcto estado para que vaya a la Sala de Casación.

2.- De todo lo que se refiera a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados, de su venta, si hubiere peligro de pérdidas o deterioro y de las tercerías que se presentaren en relación con esos bienes.

3.- De lo relativo a la seguridad y depósito de las personas.

4.- De los incidentes que se tramiten en pieza separada, planteadas antes de admitirse el recurso.

5.- De cualquier otra cuestión cuya urgencia lo amerite, a criterio del tribunal que tenga el expediente. Cuando este lo tuviere el superior, lo devolverá al tribunal de primera instancia para que resuelva lo que corresponda.

53.2 Causales. Solo procederá por razones procesales cuando se violen las normas de procedimiento tenidas como causales expresamente, y por razones de fondo cuando en la sentencia se infrinja cualquier tipo de fuente de derecho de cada disciplina.

53.3 Por razones procesales. Procederá por:

a) Violación de las normas que entrañen vicio de nulidad absoluta y las mismas fueren esenciales, o cuando se cause indefensión, se incumpla con el debido proceso o el contradictorio, o en cualquier forma se sigan principios procesales incompatibles. En todo caso debe haberse producido indefensión y el vicio no fue saneado o convalidado.

b) Falta de emplazamiento o notificación defectuosa de este a las partes o a los intervinientes principales, también contra quien debió figurar necesariamente como parte demandada en el proceso, cuando no se haya subsanado la falta, y como consecuencia de ello se hubiere dictado sentencia en su contra.

c) Falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el tribunal o haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.



- d) Falta, insuficiencia o contradicción grave en la fundamentación.
- e) Incongruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, omisión trascendente sobre algún tema deducido, si otorgare más de lo pedido o contuviere disposiciones contradictorias. No existirá nulidad si no hubiere pronunciamiento en costas, sobre incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión.
- f) Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos para conformar el tribunal, o no haber estado presentes todos en la audiencia de pruebas y conclusiones o en la deliberación de la sentencia.

53.4 Por razones de fondo. Procederá por:

- a) Violación de cualquiera de las fuentes del Derecho de la disciplina aplicables al caso concreto.
- b) Contradicción con la cosa juzgada, solo si hubiere sido alegado oportunamente como excepción.

53.5 Motivación. Bajo pena de inadmisibilidad, el recurso deberá tener causa y estar suficientemente motivado. Combatirá con claridad y precisión los fundamentos de la sentencia impugnada y procederá cuando sus vicios sean determinantes y justifiquen la modificación del fallo.

Dentro de cada tipo, de forma o fondo, los motivos deberán consignarse clara y precisamente separados, enumerados y titulados. En cada caso, deberán indicarse las fuentes normativas violadas y la forma como operó la infracción, sin embargo la cita equivocada de una norma o un principio no exime de su conocimiento.

Fuera del plazo de la interposición no podrán aducirse otros motivos distintos o nuevos, pero podrán ampliarse los planteados mientras la Sala no le hubiere notificado el traslado a la parte recurrida.

Si en la ampliación del recurso se dedujeren otros motivos nuevos la Sala los rechazará de plano en la admisión, e igualmente los rechazará si fueren de un tipo distinto del formulado.

En recursos planteados en ejecución de sentencia se deberán expresar los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, e indicar los resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, debiendo reclamar la violación de las normas de la cosa juzgada y las de fondo infringidas. El recurso será admisible una única vez contra la resolución de fondo de la ejecución.



53.6 Procedimiento. El recurso se interpondrá en forma escrita, directamente ante la Sala de Casación correspondiente, sin embargo si fuere radicado, en tiempo, erróneamente en otra Sala se le tendrá como presentado válidamente y sin más trámite se remitirá a la competente.

El recurso deberá identificar el tipo de proceso, las partes, así como hora, fecha y tribunal que dictó la resolución impugnada.

El recurso podrá ser rechazado de plano si no identifica el proceso en los términos del párrafo anterior, cuando evidentemente fuere presentado en forma extemporánea, si la resolución impugnada no admite este tipo de recurso, si no expresa con claridad y precisión las infracciones acusadas, si se omite fundamentarlo jurídicamente, si, tratándose de una nulidad procesal, no es de las previstas como causales o ella no fue reclamada ante el tribunal correspondiente para la reparación de la falta.

Solamente podrá alegar una causal de casación por razones procesales la parte a quien le hubiere podido perjudicar la inobservancia de la ley procesal, su nulidad sea efectiva, o hubiere sufrido indefensión. Además, para la procedencia del recurso es indispensable haber gestionado la rectificación del vicio, y haber agotado todos los recursos contra lo resuelto, ante el órgano correspondiente cuando estos fueren admisibles.

Presentado el recurso la Sala le dará traslado a la parte recurrida, por un plazo de 15 días, para referirse a los posibles defectos de admisibilidad o para combatirlo, dejando copia del mismo a su disposición. En la misma resolución la Sala solicitará el expediente al tribunal donde recayó la sentencia impugnada.

Si el recurso reune los requisitos formales señalados, y no fueren atendibles las objeciones de la contraria, la Sala lo admitirá, procediendo a señalar hora y fecha para la audiencia oral.

La audiencia oral será presidida por el Magistrado a quien corresponda ser el relator del caso, designado por turno riguroso. A ella deberá concurrir obligatoriamente la parte o el director judicial del proceso, con poder suficiente. La ausencia injustificada implicará el desistimiento del recurso, sin embargo si quien faltare fuere solamente el abogado la parte podrá explicar los alcances del mismo y seguirá tramitándose válidamente.

La audiencia será para discutir el mérito del recurso y seguirá todos los principios de la oralidad. El Presidente, antes de darle la palabra a quienes concurren, identificará el proceso, las partes, resumirá brevemente el tema en discusión e indicará el tiempo prudencial otorgado a cada parte para referirse al recurso. Primero expondrá el abogado de la recurrente refiriéndose ordenadamente al recurso y los vicios acusados a la sentencia



impugnada, sin poder leerlo ni tampoco otro documento de redacción similar, salvo cuando se tratara de citas de pruebas o de textos legales o doctrinarios. El Presidente posteriormente le dará, por el mismo tiempo, el uso de la palabra al abogado de la recurrida para contradecir el recurso, y finalmente dispondrá sobre el derecho de las partes a las eventuales réplicas así como el tiempo para ello, según la trascendencia de lo discutido o la importancia del asunto.

En la misma audiencia tanto el Presidente como los demás magistrados podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes.

53.7 Prohibición de recibir prueba. Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir ninguna otra, salvo si se tratara de documentos de influencia efectiva en la decisión de la litis, cuando consten en el proceso o hayan sido presentados con el recurso, o con los escritos de expresión de agravios, y en tal sentido también podrá traer por vía de ilustración cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto.

53.8 Sentencia. Luego la Sala se retirará y procederá a deliberar, cuantas veces sea necesario para resolver el recurso. Al finalizar la audiencia se señalará hora y fecha dentro del quinto día para la lectura de la parte dispositiva. La sentencia integral deberá leerse, dentro de los quince días siguientes, y quedará notificada en el mismo acto.

No podrá ser objeto de la sentencia de casación cuestiones no propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes en el proceso, ni planteadas en el recurso, si fueron propuestas, no serán consideradas en el recurso.

Al dictar la sentencia se procederá de la siguiente manera:

a) Si la sentencia se casare por vicios de carácter procesal, la Sala podrá anular el fallo con reenvío al tribunal, quien repondrá los vicios y lo fallará de nuevo con arreglo a derecho, con repetición incluso de las audiencias de pruebas. El reenvío se interpretará de manera restrictiva.

Cuando se pueda reponer el vicio, sin infringir el principio de la inmediación, tratándose de la incongruencia, falta de motivación o fundamentación, la Sala redimensionará el fallo dictando otra sentencia sin necesidad de reenvío.

b) Si la Sala casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará otra en su lugar sobre el material de hecho del fallo recurrido y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos cuando los estime incorrectos. Para ello tomará en cuenta las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia



impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte no hubiere podido interponer el recurso de casación.

c) Si la casación se hubiere interpuesto por vicios procesales y vicios de fondo, la Sala solo se pronunciará respecto de los de procedimiento si fuere procedente, omitiendo cualquier pronunciamiento de fondo, y sobre el fondo solo se pronunciará si no se han cometido infracciones susceptibles de invalidar el procedimiento.

d) Si la Sala declarara sin lugar el recurso condenará en costas a quien lo hubiere interpuesto.

53.9 Recursos. Contra las sentencias que resuelva el recurso de donde se rechace casación no cabrá recurso alguno. Solo procederá la adición o aclaración de la parte dispositiva. Contra las demás resoluciones solo se dará el de revocatoria

53.10 Publicidad. Las sentencias de casación estarán a disposición de las partes y además son de acceso público. Las partes podrán obtener copias, certificaciones o reproducción a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 54. Otras formas casacionales

54.1 Tipos. Podrán plantearse ante la Sala de Casación las formas casacionales siguientes:

- a) En interés de la ley
- b) En interés de la jurisprudencia

54.2 En interés de la ley.

54.2.1 Procedencia. Podrá interponerse recurso en interés de la ley, respecto de sentencias recaídas en recursos extraordinarios cuando las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales. Es otorgado para evitar interpretaciones contradictorias, y mantener la uniformidad jurisprudencial.

Se regirá en todo cuanto le resulte compatible por el recurso de casación en general, aún en la audiencia oral si solo una parte concurriere. Será competente para conocer del recurso exclusivamente la Corte Plena, con la totalidad de sus magistrados. El presidente designará al relator.

Los integrantes de la Sala que hayan participado en los pronunciamientos discrepantes, no tendrán impedimento ni será motivo de recusación.

54.2.2 Legitimación. Podrán recurrir en interés de la ley, la Procuraduría General de la República y la Defensoría de los Habitantes. Asimismo, podrán interponer este recurso las personas jurídicas de derecho público, o las de derecho privado sin interés



de lucro, cuyas actividades y funciones atribuidas, en relación con las cuestiones sobre el tema del recurso, acrediten vinculación e interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones.

54.2.3 Interposición y sustanciación.

Se interpondrán, en el plazo de 1 año, desde la notificación de la sentencia más reciente, directamente ante la Corte Plena. Al escrito donde se interponga el recurso en interés de la ley se acompañará copia certificada o testimonio de las resoluciones donde quede de manifiesto la discrepancia alegada.

El Presidente de la Corte convocará a audiencia oral y pública.

54.2.4 Sentencia.

La sentencia respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial, con el cual se deberá concluir la diferencia entre las salas.

54.3 En interés de la jurisprudencia

54.3.1 Procedencia.

Podrá interponerse respecto de las sentencias para las cuales no esté previsto el recurso de casación, cuando sobre temas particulares se hubieren dictado fallos contradictorios por los tribunales de justicia, y exista interés público en definir la discrepancia. Su formulación no suspende ningún fallo que esté tratando el tema ni otros asuntos similares. Serán competentes para conocerlos las salas de casación, conforme a su competencia.

54.3.2 Legitimación.

Podrán formularlas grupos de al menos tres jueces vinculados a los temas propuestos por haber resuelto ellos, y sobre los cuales deberán continuar resolviendo, o bien quienes se encuentren legitimados para plantearlo en interés de la ley.

54.3.3 Procedimiento.

De todos los temas planteados, siguiendo los principios establecidos para el recurso en interés de la ley, cada sala escogerá libremente, según su criterio, al menos cinco casos anuales. En cada mes de enero las salas determinarán los temas escogidos. La opinión será a través de criterios jurídicos razonados donde se señalarán lineamientos claros de interpretación jurídica.

Es potestativo de cada Sala la escogencia de los temas. Los criterios contribuirán a informar el ordenamiento jurídico. El pronunciamiento de la Sala no afectará las sentencias dictadas con anterioridad.

54.4 Efectos.

Lo resuelto por la Corte Plena o las Salas en ningún caso podrá legitimar a las partes para plantear recursos de revisión.

ARTÍCULO 55.- Revisión

55.1 Procedencia y causales.

Procederá solamente contra



pronunciamientos que produzcan autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Se hubiere producido a consecuencia de prevaricato o cohecho, declarados en sentencia penal, o mediante violencia, intimidación o dolo.
- b) Cuando alguna de las pruebas con efecto decisivo en el pronunciamiento impugnado hubiere sido declarada falsa en fallo penal firme.
- c) No haberse presentado algún documento u otra clase de prueba esencial por causa de fuerza mayor o por obra de la contraria, o haber aparecido, con posterioridad al proceso, documentos decisivos que no se hubieren podido aportar a este; o no haber podido comparecer la parte a algún acto donde se evacuó prueba trascendente de la contraria.
- d) Haberse dictado la sentencia sin emplazar al recurrente, o sin habersele notificado el emplazamiento.
- e) Haber existido indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.
- f) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber estado ausente en el segundo proceso, y habersele nombrado curador procesal, si se ignorase, además, la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.
- g) Cuando hubiere mediado fraude procesal colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
- h) Cuando se hubieren afectado bienes o derechos de terceros sin que a estos se les hubiere dado ninguna participación en el proceso, salvo cuando medien intereses comunes, colectivos o difusos.
- i) En cualquier otro caso donde se hubiere producido una grave y trascendente violación al debido proceso, en claro y directo perjuicio de la parte recurrente, y el vicio no haya sido posible subsanarlo dentro del proceso mismo, mediante los recursos que la ley ofrece, incluyendo el de casación si resultare procedente.

En los casos de los incisos c), d), e), y h será necesario además que el vicio hubiere causado perjuicio al recurrente y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

55.2 Plazos. Solo será admisible la revisión si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento efectivo de la causal o del momento en que la parte perjudicada con ella debió conocerla.



En ningún caso procederá el recurso cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión.

Cuando la extemporaneidad fuere manifiesta el recurso se rechazará de plano.

55.3 Legitimación, competencia, demanda y efectos. Puede ser interpuesto por quienes hayan sido parte, sus sucesores o causahabientes. También podrá ser interpuesto por la Procuraduría General de la República cuando los hechos invocados afecten el interés público, o por las instituciones públicas en relación con la tutela de los fines establecidos en sus leyes.

El escrito donde se formule deberá presentarse ante la Sala de Casación correspondiente y contendrá, con precisión, sus fundamentos. Al mismo se acompañará toda la prueba conforme con lo establecido para la demanda, y tendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre, calidades, lugar de notificaciones del recurrente, y de las otras partes, o de sus causahabientes.
- b) Indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, fecha, tribunal, y oficina en donde se encuentra el expediente.
- c) Indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan.
- d) Ofrecimiento de prueba.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo en vista de las circunstancias y a petición del recurrente se podrá suspender la ejecución de la sentencia, en tal caso la Sala establecerá el monto de la garantía, correspondiendo al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios consiguientes.

55.4 Procedimiento y suspensión. Si la demanda reune los requisitos exigidos, la Sala solicitará el expediente a la oficina donde se halle. Una vez recibido se pronunciará sobre su admisión y sobre la garantía de no ejecución si hubiere sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos del recurso.

Admitida la demanda se dará traslado de ella a quienes hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de quince días. Si dichos emplazados no contestaren, en cualquier caso se señalará para audiencia oral donde se evacuarán las pruebas ofrecidas y admitidas, y se emitirán conclusiones.

La lectura y redacción de la sentencia se regirá por los plazos establecidos para el recurso de casación.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquel, compete a los tribunales penales, se suspenderá el procedimiento en la Sala, hasta tanto el proceso penal no se resuelva por sentencia firme.



55.5 Procedencia. Declarada procedente la revisión, la Sala anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según si los fundamentos del recurso se refieren a la totalidad o tan solo a alguna de las decisiones de ella. A pesar de la existencia de una prueba falsa o un hecho justificativo de la causal, la Sala podrá mantener la sentencia si tal elemento no fue determinante en la decisión de la misma.

Si la causal invocada hubiere sido la prevista en el artículo 55.1. inciso d) se anulará además todo el proceso, y en el 55.1. inciso f) se anulará el segundo fallo.

En los demás casos, la Sala expedirá el fallo y remitirá el expediente a otro tribunal para el dictado de la nueva sentencia con arreglo a derecho. Para esa nueva tramitación servirán las pruebas recibidas en la Sala.

La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros. Si el recurso fuere acogido la Sala condenará preceptivamente al vencido si este hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

55.6 Improcedencia. Cuando el recurso se declare improcedente se condenará en costas daños y perjuicios al recurrente, se le girará al recurrido la garantía rendida y la de suspensión de la ejecución si así se hubiere ordenado y se devolverá el expediente al tribunal de origen.

55.7 Concentración e irrecurribilidad. La parte deberá formular un solo recurso con todos los motivos que conozca al momento de interponerlo.

Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. No tiene carácter de sentencia, para este propósito, la resolución que rechaza el recurso por razones meramente formales.

Medios de Impugnación

ARTÍCULO 148.- Recursos

148.1 Recurso contra la sentencia. La sentencia final de los procesos de ejecución de sentencias, tramitados por el órgano que las dictó, y la que resuelva objeciones relacionadas con la extinción de los derechos del ejecutante, tendrá el mismo recurso previsto para la sentencia ejecutada. En los demás casos de ejecuciones que deben tramitarse en tribunal colegiado, contra esas sentencias procede el recurso de casación.

Las alzas procedentes contra las resoluciones dictadas por el juez de la prosecución del proceso en los tribunales colegiados, serán admisibles para ante el propio tribunal colegiado.

148.2 Apelación. Además de las señaladas expresamente en el



capítulo IV, son apelables:

- 1.- La resolución que ordene la venta forzada de los bienes embargados o gravados.
- 2.- El levantamiento del embargo.
- 3.- La aprobación, insubsistencia o nulidad del remate
- 4.- La resolución que resuelva sobre el pago y la aplicación del producto del remate.
- 5.- La que ordene la suspensión de la ejecución.
- 6.- La que se pronuncie sobre el fondo de las tercerías.

La determinación de intereses sobre bases establecidas en una sentencia o en el título que sirve de fundamento a la ejecución, únicamente serán impugnables con la apelación de la orden de pago o de las imputaciones.

Las resoluciones sobre aspectos de mera ejecución, solo admitirán el recurso de revocatoria.

FUENTES CITADAS:

-
- ¹ MARÍN Jiménez, Vera Virginia. La jurisprudencia obligatoria en el proyecto del Código Procesal General y sus bases actuales: fundamento para la creación de un Derecho sustantivo agrario. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2003.p.p. 55, 56 y 57. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4043).
 - ² MARÍN Jiménez, Vera Virginia. La jurisprudencia obligatoria en el proyecto del Código Procesal General y sus bases actuales: fundamento para la creación de un Derecho sustantivo agrario. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2003.p.p. 58, 59 y 60. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4043).
 - ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 550-A-2005 de las trece horas treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil cinco.
 - ⁴ Ley N° 7130. Costa Rica. 21 de julio de 1989.
 - ⁵ Proyecto de Ley N° 15.979.